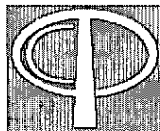




Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 12 de diciembre de 2011

OFCTCP N° 0281/ 2012

Señor

ARIEL AHUMEDO BRAVO

Calle 72 No. 10 – 07 Ofc. 1103

rmrf@kreston.co

Ciudad.

REFERENCIA:	
Fecha de la Consulta....:	28 de noviembre de 2011
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	621 – CONSULTA ESCRITA
Temas.....:	INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS DEL REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo Gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información; atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto 3567 de 2011, procede a responder una Consulta.

CONSULTA (TEXTUAL).

"Hemos tenido siempre algunas inquietudes acerca de las faltas a la ética en nuestra compañía, discusiones con nuestro presidente acerca de las inhabilidades que tiene una Firma de contadores y los auditores y revisores fiscales que la componen.

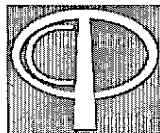
Por esta razón, y queriendo cumplir, como lo hemos hecho hasta el momento, con los preceptos de ética que nos cobijan, hemos creído necesario solicitarles respetuosa y comedidamente una respuesta a los interrogantes que por medio de esta comunicación y en los siguientes párrafos les hacemos y que es necesario aclarar:

1. Una firma de contadores es contratada para realizar una auditoria externa integral (auditoria financiera, auditoria administrativa y de control interno, auditoria de sistemas y auditoria legal) por un tiempo determinado. Una vez terminada esta labor, ¿esta inhabilitada para optar o concursar para el cargo de revisoría fiscal y acceder a este?
2. En el caso de no ser inhabilidad y aceptar la revisoría fiscal, ¿es necesario que la firma nombre profesionales diferentes a quienes realizaron la labor de auditoria externa integral como revisores fiscales principal y suplente?
3. Unos contadores públicos que trabajaron con la firma, quienes representaban los intereses de dicha firma y se desempeñaron como revisores fiscales por esta designación en una compañía, conocía por ello la empresa cliente, por este conocimiento hicieron que en la empresa los nombraran en el

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

cargo y, como dice, le quitaron el cliente a quienes lo tenían contratados. En procura de la defensa de la empresa de contadores en general, ¿es una falta a la ética esta situación como competencia desleal?

4. Si en el anterior caso se utiliza una firma en la cual tiene una participación el contador público, ¿aun subsiste la competencia desleal y la falta de ética?
5. Un contador público que fungió en el cargo de revisor fiscal y auditor externo de un grupo de empresas por designación de una firma de contadores, por medio de otra empresa de la cual es socio, renunciando a la firma inmediatamente contrató por medio de su compañía para realizar labores administrativas, siendo el cargo de dirección de la parte administrativa del grupo. ¿esta situación conlleva a una falta de la ética?
6. Un contador público que fungía como revisor fiscal y auditor externo de un grupo de empresas por designación de una firma de contadores renunció e inmediatamente aceptó el cargo de contador público. ¿es esta situación una falta a la ética?
7. Cuando un contador público dependiente de una empresa de auditoría es renuente a elaborar papeles de trabajo de sus labores de auditoría y revisoría fiscal, pese a cursos, instrucción y lineamientos que le entrega la firma, ¿puede denunciarse por falta a la ética u otra situación parecida?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

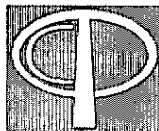
Como quiera que la Circular Externa No.033 de 1999, expedida por la Junta Central de Contadores Públicos, Autoridad Disciplinaria bajo el imperio de la Ley 1314; desarrolla algunas restricciones en el ejercicio de la disciplina contable, aplicables a personas jurídicas prestadoras de servicios profesionales en general y en particular, el ejercicio de la Revisoría Fiscal por parte de Personas Jurídicas prestadoras de servicios contables y fue objeto de revisión por parte del Consejo de Estado; resulta importante para esta respuesta el apoyo de su contenido.

"Es de anotar también que por el principio de identidad, las personas jurídicas, definidas en el artículo 633 del Código Civil como "Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente", son únicas y diferentes de otras personas jurídicas o naturales, de tal suerte que si el ejercicio de la revisoría fiscal recae en una persona jurídica que nombra a una persona natural para que materialice la función contratada, ésta se considera parte integral de un todo que se forma con la persona jurídica elegida para cumplir la función de fiscalización.

El artículo 215 del Código de Comercio, antes transcrito, en concordancia con el artículo 4o. de la Ley 43 de 1990, dejan en claro que las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la disciplina contable actúan a través de las personas naturales, con quienes, por lo tanto, forman un todo indisoluble, de tal manera que la condición de revisor fiscal se predica tanto de la persona jurídica elegida como de la persona natural designada para realizar la labor encomendada. En consecuencia, cuando un profesional de la Contaduría Pública actúa como delegado de la persona jurídica elegida como revisor fiscal, no lo hace a título personal sino en



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

nombre y representación de quien lo contrató, de donde se deriva la "responsabilidad personal" y la "responsabilidad social", referida la primera a la persona natural escogida para materializar la función y la segunda a la persona jurídica elegida por el máximo órgano social, siendo una y otra responsables de la labor y a su vez titulares de la investidura del revisor fiscal.

Es conveniente precisar que cuando la persona jurídica nombra a una persona natural para que gestione en su nombre la revisoría fiscal, no por ello deja de tener tal condición, infiriéndose entonces que el contador público, con las características ya anotadas, designado para materializar la función, también adquiere la calidad de revisor fiscal por virtud de su nombramiento, quien, además, actúa en calidad de delegado de la firma elegida por el máximo órgano social para desempeñar las funciones propias del cargo. Se resalta de esta manera, que las personas jurídicas tienen plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, de tal forma que al contratar, la calidad que les otorga el pacto realizado recae sobre ellas, sin que ello quiera decir que sus socios o delegados, escogidos para desarrollar la labor de fiscalización, se exoneren de la responsabilidad que les atañe, siendo evidente que los dos - persona jurídica elegida y persona natural designada- integran un todo indisoluble, como se expresó en precedencia.

Finalmente, debe recordarse que la extinción de la persona jurídica elegida para el ejercicio de la revisoría fiscal, genera la obligación del ente que contrató sus servicios de convocar a asamblea al máximo órgano social, a fin de escoger a quien ha de asumir las funciones propias de dicho órgano."(Subrayado fuera del texto)

Igualmente contribuye a la respuesta, el desarrollo que hiciera el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al amparo de la ley 43 de 1990, cuando el 21 de junio de 2008, expide la ORIENTACIÓN SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA REVISORÍA FISCAL, y que en su numeral 13, plantea:

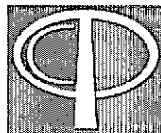
"(...) 13. REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL.

Con el objeto de salvaguardar el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el Revisor Fiscal para el cabal cumplimiento de sus funciones y, en especial, para garantizar que la labor de fiscalización se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses y de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones, o que se comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, el legislador consagró un régimen de inhabilidades e incompatibilidades de obligatorio cumplimiento, expresamente estipuladas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990, además de las señaladas en los estatutos de cada ente fiscalizado.

Las citadas inhabilidades e incompatibilidades no pueden dejar de aplicarse en ninguno de los casos en que legal y estatutariamente se tenga Revisor Fiscal, éstas deben estar contenidas expresamente en las normas o estatutos y son de aplicación restrictiva, lo que significa que de ninguna manera admiten interpretaciones extensivas por vía de analogía, en consideración a que las mismas implican una limitación al ejercicio de los derechos.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

13.1. Inhabilidades.

Las inhabilidades se refieren a condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo y que le impiden su posesión y el ejercicio pleno del mismo. La inhabilidad entonces se presenta antes de aceptar el encargo, que de hacerlo le significaría al Revisor Fiscal una sanción de carácter disciplinario.

La Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, define las inhabilidades, de la siguiente forma:

"(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.... (...)"

También han sido identificadas como inelegibilidades, *"(...) entendidas como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo, que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado.... (...)"* (Sentencia C-483 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández).

El Código de Comercio en su artículo 205, determina que no pueden ejercer el cargo de revisores fiscales:

"(...) Quienes sean asociados de la misma compañía o de algunas de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil ó segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas, cualquier otro cargo.

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrán desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo (...)"

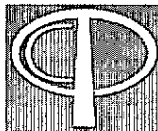
Lo anterior significa que no puede ser Revisor Fiscal de la Sociedad, quien tenga en ésta, la calidad de asociado, socio, accionista o propietario de cuotas o partes en las que se divide el capital social. Tampoco, quien posea las calidades anteriormente anotadas en sociedades subordinadas, es decir, en aquellas que se encuentran comprendidas en los supuestos de los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

A su vez, tampoco pueden ser revisores fiscales quienes se encuentren en las condiciones precitadas respecto de la sociedad matriz o, se desempeñen como empleados de ésta.

De la misma manera no pueden asumir como revisores fiscales los profesionales contables que tengan vínculos de consanguinidad hasta en cuarto grado (padres, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos), con los administradores, funcionarios directivos, cajero, auditor o contador de la misma sociedad. Igualmente quienes con estos funcionarios tengan un vínculo matrimonial, o de afinidad hasta en segundo grado (suegros,



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

nueras, yernos, cuñados), o primero civil (hijos adoptivos), o posean relaciones de negocios en la calidad de consocios o codueños de un ente económico o negocio en actividad.

En el mismo orden de ideas, no pueden ser nombrados revisores fiscales quienes ocupen algún cargo en la matriz o en las subordinadas de esta, es decir en aquellas compañías de que tratan los Artículos 26, 27 y 28 de la citada Ley 222 de 1995.

Y por supuesto, los revisores fiscales de las sociedades, no pueden ocupar otros cargos distintos, durante el periodo respectivo, en la misma sociedad, o en la matriz y en sus subordinadas.

Una inhabilidad de carácter muy especial, se deriva del numeral sexto del Artículo 472 del Código de Comercio relativo al contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia por parte de sociedades extranjeras, prescribiendo: ... *"la designación del revisor fiscal, quien será persona natural con residencia permanente en Colombia"*. De lo anterior se colige que existe incompatibilidad para que personas jurídicas ejerzan la Revisoría Fiscal en sucursales de sociedades extranjeras.

En igual sentido, el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 dispone: *"El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de retiro del cargo"*

La alusión que el artículo 48 citado, hace al término de empleado, no se restringe en forma alguna a quien se vincula a la empresa mediante un contrato de trabajo. Si ello fuere así, se caería en el absurdo de aplicar la inhabilidad exclusivamente a los contadores que pertenecen a la nómina de la empresa, eximiendo a los que se vinculan por virtud de contrato de prestación de servicios, situación que se presenta con bastante frecuencia, de forma, que no es en el elemento de subordinación donde radica la inhabilidad que consagra la Ley; de ser así, la disposición tendría el carácter de excepción, no siendo esta la voluntad del legislador. Por el contrario, el espíritu de la norma es el establecimiento de la restricción general. En este orden de ideas, ser empleado no impone la necesidad de estar vinculado para laborar de tiempo completo, sino prestar un servicio en forma regularmente estable.

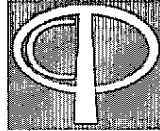
Si el Contador Público pretende ejercer un cargo distinto al que venía desempeñando, esto es, el de Revisor Fiscal, por fuerza debe concluirse que se configura la inhabilidad y está en la obligación de declinar el nombramiento, hasta tanto no transcurra el término señalado en el artículo 48 de la Ley 43/90.

Conviene en este punto precisar, que para que se origine la inhabilidad se requiere que el contrato de prestación de servicios como asesor, empleado o contratista, se haya suscrito con la misma persona jurídica que fue anteriormente objeto de auditoria o control.

Siguiendo, se debe aclarar que en los casos de la inhabilidad relacionada con funcionarios públicos, ésta solo es predicable de las personas naturales y tiene una condición *"intuitu personae"*, es decir se trata de una inhabilidad personalísima, razón por la cual no puede tener un carácter indirecto que se pueda endilgar a una persona diferente, como tampoco es aplicable



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

a las personas jurídicas, ya que estas no pueden ser, ni ostentar o desempeñar cargos como funcionarios públicos.

De otra parte, el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 establece: "(...) Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones(...)"

En este caso la prohibición se da para acceder a la Revisoría Fiscal cuando se ha desempeñado algún empleo en el ente, de forma que la ley exige que transcurra un lapso de seis meses como mínimo entre el desempeño anterior y el desempeño como Revisor Fiscal, a fin de que no se presente ningún tipo de conflicto de intereses que pudieran dar lugar a que el funcionario a cargo del control pudiera entrar a evaluar actuaciones suyas anteriores, constituyéndose a la vez en juez y parte, situación que la ley quiere evitar. Igualmente la ley 43 de 1990, considera inhabilidad para el ejercicio del cargo, no cumplir cualidades de carácter, idoneidad o experiencia.

Por su parte el artículo 215 del Código de Comercio establece que los contadores públicos no podrán ejercer el cargo de revisores fiscales en mas de cinco (5) sociedades por acciones, ni en las sucursales de sociedades extranjeras quienes no tengan residencia en Colombia, al tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 472 del Código de Comercio.

13.2. Incompatibilidades.

La incompatibilidad se entiende como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejerciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones legales y éticas, o bien le signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrevinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ejerciendo el cargo.

Por lo tanto, hay incompatibilidad cuando el Revisor Fiscal, directamente o a través de terceros, realice en la misma entidad o en sus subordinadas o matriz, actividades de auditoría externa, asesoría o consultoría, vinculación de personal o cualquier otro servicio de asesoría o consultoría gerencial; la existencia de factores que interfieran el libre y correcto ejercicio y cuando el profesional no sea idóneo para ejecutar el trabajo.

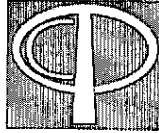
En caso de concretarse la prohibición allí consignada, se colocarían en tela de juicio los pilares del ejercicio de la Revisoría Fiscal, cuales son: la independencia y la objetividad, que podrían verse afectados por ciertos intereses económicos o comunes que colocan al Revisor Fiscal en calidad de juez y parte frente a las actividades relacionadas con la fiscalización.

Respecto de lo anterior la Circular Externa N° 033 de 1999 de la Junta Central de Contadores, expresa:

"(...) La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. Por su parte la objetividad implica el mantenimiento de



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

una postura imparcial en todas las funciones del contador público, de quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización... (...)"

Por último, en este aspecto, es pertinente advertir la diferencia con las inhabilidades, en sus elementos configurativos, acudiendo al criterio contenido en la sentencia C-564 de 1997, el cual es traído en la reciente sentencia C-179/05, de la Corte Constitucional así:

*"(...) Si bien las inhabilidades y las incompatibilidades son especies de un mismo género, es decir, son ambas tipos distintos de prohibiciones, se trata de dos categorías que no son equiparables. La diferencia entre una y otra, a pesar de compartir dicho propósito común, fue expuesta con claridad en la sentencia C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell ... con las **inhabilidades** se persigue que quienes aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales de la comunidad, posean ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. // Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se prevén **incompatibilidades** para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulen funciones, actividades, facultades o cargos. (...)"*

Una firma de contadores que habiendo contratado y realizado auditoría externa integral (auditoría financiera, auditoría administrativa y de control interno, auditoría de sistemas y auditoría lega, mal podría optar o concursar para el cargo de revisoría fiscal y acceder a este, pues el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 establece: "(...) Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones(...)", pues si la firma y/o sus empleados que realizaron el trabajo, e inmediatamente asumen como los profesionales en el papel de revisores fiscales,

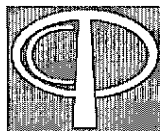
En este caso la prohibición se da para acceder a la Revisoría Fiscal cuando se ha desempeñado algún empleo en el ente, de forma que la ley exige que transcurra un lapso de seis meses como mínimo entre el desempeño anterior y el desempeño como Revisor Fiscal, a fin de que no se presente ningún tipo de conflicto de intereses que pudieran dar lugar a que el funcionario a cargo del control pudiera entrar a evaluar actuaciones suyas anteriores, constituyéndose a la vez en juez y parte, situación que la ley quiere evitar. Igualmente la ley 43 de 1990, considera inhabilidad para el ejercicio del cargo, no cumplir cualidades de carácter, idoneidad o experiencia."

Con todo lo anterior, y teniendo en cuenta el orden de las consultas las respuestas se reducen y plantean en los siguientes términos:

1. Si una firma de contadores que ha realizado una auditoría externa integral en los términos de la consulta y a paso seguido concursa y asume la responsabilidad de la revisoría fiscal, estará ejerciendo inmediato control sobre aquel que previamente auditó; circunstancia que deja inmersa a dicha firma en una clara contravención al marco de la ética de la profesión, tal como se expone en la consulta, en este sentido se pronunció el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al amparo de la ley 43 de 1990, cuando el 21 de junio de 2008,



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

expide la ORIENTACIÓN SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA REVISORÍA FISCAL, en su numeral 13.

"(...) Una firma de contadores que habiendo contratado y realizado auditoria externa integral (auditoria financiera, auditoria administrativa y de control interno, auditoria de sistemas y auditoria lega, mal podría optar o concursar para el cargo de revisoría fiscal y acceder a este, pues el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 establece: "(...) Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones(...)", pues si la firma y/o sus empleados que realizaron el trabajo, e inmediatamente asumen como los profesionales en el papel de revisores fiscales,

En este caso la prohibición se da para acceder a la Revisoría Fiscal cuando se ha desempeñado algún empleo en el ente, de forma que la ley exige que transcurra un lapso de seis meses como mínimo entre el desempeño anterior y el desempeño como Revisor Fiscal, a fin de que no se presente ningún tipo de conflicto de intereses que pudieran dar lugar a que el funcionario a cargo del control pudiera entrar a evaluar actuaciones suyas anteriores, constituyéndose a la vez en juez y parte, situación que la ley quiere evitar. Igualmente la ley 43 de 1990, considera inhabilidad para el ejercicio del cargo, no cumplir cualidades de carácter, idoneidad o experiencia."

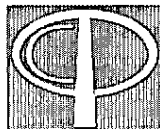
2. No se observa la posibilidad para la firma de contadores, que infringiendo el Código de ética, para subsanar la falta realiza la revisoría fiscal a través de profesionales distinto de los que fueron sus auditores, así esta expuesto en la Circular Externa No.033 de 1999, expedida por la Junta Central de Contadores Públicos, que como Autoridad Disciplinaria ha indicado: las personas jurídicas que prestan servicios relacionados con la disciplina contable actúan a través de las personas naturales, con quienes, por lo tanto, forman un todo indisoluble, de tal manera que la condición de revisor fiscal se predica tanto de la persona jurídica elegida como de la persona natural designada para realizar la labor encomendada.

3. Si algún profesional que siendo el revisor fiscal delegado por una firma de contadores que ejerció el control sobre un ente, y una vez terminado su periodo, se desvincula de la firma para seguir ejerciendo el control sobre el ente como persona natural a título personal o en representación de otra firma de la cual es su socio; para tal proceder no se encuentra norma que exprese prohibición alguna, pero riñe con los preceptos del artículo 60 de la ley 43 de 1990, cuando señala *"Ningún contador público podrá sustraer la clientela de sus colegas por medios desleales"*, máxime si se tienen en cuenta como se afirma en la consulta y se prueba, que quienes representaban los intereses de dicha firma y se desempeñaron como revisores fiscales conocieron al ente controlado y por este conocimiento "hicieron" que este los nombrara como revisores fiscales, en otras palabras "le quitaron el cliente a quienes lo tenían contratados".

4. En el evento en que un contador publico que fungió en el cargo de revisor fiscal y auditor externo de un grupo de empresas por designación de una firma de contadores y por medio de otra empresa de la cual es su socio, renunciando a la primera, contrata por medio de aquella para realizar labores administrativas del grupo, contraria el artículo 48 de la Ley 43 de 1990 cuando dispone: *"El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado o contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de retiro del cargo"*



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Cuando un contador público dependiente de una empresa de auditoría es renuente a elaborar papeles de trabajo de sus labores de auditoría y revisoría fiscal, pese a cursos, instrucción y lineamientos que le entrega la firma, bien podría estar inmerso en incumplimiento de sus obligaciones y deberes contractuales laborales, no obstante, hay que señalar que el Contador en su calidad de Auditor y/o Revisor Fiscal se aparta de las normas personales o generales que describen cualidades y atributos exigentes sobre el control y elaboración de papeles de trabajo para estar en el marco de los preceptos del artículo 7 de la ley 43 de 1990, al no sustentar su trabajo y actuaciones, alejándose, entre otros de los preceptos del artículo 37 del mismo marco normativo; con su proceder, difícilmente podría dar cuenta del cumplimiento de las funciones de revisor fiscal previstas en el artículo 207 del Código de Comercio, los estatutos del ente controlado y demás normas concordantes. Ahora bien, en cuanto a la denuncia "por faltas a la ética u otra situación parecida" es la Junta Central de Contadores, la autoridad disciplinaria natural de la profesión, así esta consignado en el artículo 9 de la ley 1314 de 2009.

"ARTÍCULO 9°. Autoridad Disciplinaria: La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables."

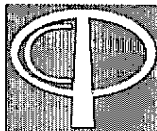
Para concluir, es oportuno traer a colación la doctrina que desarrolla la propia Autoridad Disciplinaria dentro de la citada resolución 33 antes anotada, referida a la "(...) necesidad de proteger el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el contador público para el cabal cumplimiento de sus funciones, y, en especial, para garantizar que la labor de fiscalización ejercida por el revisor fiscal se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses que comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, y por otra, en salvaguarda del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se encuentra expreso en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en los estatutos particulares de cada entidad.

La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. Por su parte, la objetividad implica el mantenimiento de una postura imparcial en todas las funciones del contador público, de quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización. (...):

Por lo anteriormente expuesto el contador o firma de contadores debe verificar la posibilidad de cualquier conflicto de interés respecto del ente que se propone controlar. No hacerlo podría dejarlo inmerso en faltas a la ética y rigor en el ejercicio de la Revisoría Fiscal, pues no es posible satisfacer simultáneamente dos intereses, el suyo y el de los demás interesados en el ente que controla o pretende controlar.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA